



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA
SALA CIVIL PERMANENTE DE ICA

EXPEDIENTE Nº: 00954-2021-0-1401-JR-CI-03

DEMANDANTE : [REDACTED]

DEMANDADO : [REDACTED]

[REDACTED]

MATERIA : EXCLUSIÓN POR INDIGNIDAD

PROCEDENCIA : TERCER JUZGADO CIVIL

JUEZ : DRA. CLAUDIA CUESTAS ALVARADO

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN Nº 17.

Ica, ocho de marzo del año dos mil veintitrés.-

VISTOS: Observándose las formalidades previstas en el artículo 131° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; oído en audiencia pública el informe oral efectuado por la abogada de la parte demandante. Interviene como Ponente la señora Juez Superior **María Ysabel Gonzales Núñez**; y,

I. Resoluciones materia de apelación.

1. Es materia de grado, la sentencia contenida en la resolución número 13, de fecha 07 de setiembre del año 2022, que corre de fojas 197 a 203, que falla: Declarando: IMPROCEDENTE la demanda electrónica y su subsanación presentada por la demandante Irene Joyllo Vda. De Culi, sobre Exclusión de la Sucesión por Indignidad contra 1. [REDACTED] y 2. [REDACTED], en consecuencia, DISPONGO Se archive el presente proceso por consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución. Dejando a salvo el derecho de aquel que se encuentre legitimado a solicitarlo en vía de acción. Sin costas ni costos.

2. Resolución Nº 10, de fojas 171 a 172, de fecha 08 de julio de 2022, en el extremo que resolvió: 1.- DECLARAR INFUNDADA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO solicitado por los codemandados [REDACTED] y [REDACTED] mediante el escrito que antecede declarar saneado el proceso y la existencia de una relación jurídico procesal válida.

II. Pretensión impugnatoria.

1. La abogada de la demandante [REDACTED], mediante recurso de su propósito que corre de fojas 209 y siguientes, pretende que la sentencia sea revocada y reformándola se declare fundada la demanda con los siguientes fundamentos:



- Se ha probado que el derecho que le asiste a la recurrente como sucesora en línea ascendente, es el de gozar de una pensión de sobrevivencia, trámite que está reconocido por la Constitución. Tiene legítimo derecho e interés de obrar solicitando la exclusión de la sucesión intestada inscrita en los Registros Públicos N° 11304713 de las personas [REDACTED] y [REDACTED], debiendo quedar como único heredero de los bienes patrimoniales su nieto [REDACTED].
- Su nieto al tomar conocimiento de la acción se ha apersonado a la instancia solicitando su incorporación por tener y acreditar legítimo interés para obrar. Sin embargo la juzgadora al momento de emitir resolución sobre su incorporación ha omitido aplicar lo señalado por el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil, declarando improcedente la intervención y con esta inobservación ha justificado su sentencia declarando improcedente la demanda, bajo el único pretexto que solo los herederos incluidos en la sucesión intestada pueden solicitar se declare la indignidad.
- Que en la audiencia del 06 de julio del 2022 estuvo presente con legítimo interés para obrar la persona de [REDACTED] para que se incorpore en el proceso y ante la improcedencia su nieto ha formulado apelación y el concesorio va con la sentencia.
- Que al tener la recurrente la calidad de ascendente también le asiste el derecho de poder demandar la exclusión de los demandados por haber sido sentenciados por delito doloso en la modalidad de parricidio.

2. Los demandados [REDACTED] y [REDACTED], mediante recurso de su propósito que corre de fojas 179 y siguientes, pretenden que la Resolución N° 10 sea revocada con los siguientes fundamentos:

- En la recurrida se afirma que supuestamente han sido notificados, no obstante de que no se ha verificado a cabalidad, dicha afirmación, ya que los funcionarios, y personal del INPE, no cumplen con sus deberes y obligaciones, esto es de notificar válidamente, lo cual se ha omitido en el caso de autos, lo que no se puede permitir en un estado de derecho, ya que les causa daños y perjuicios irreparables, esto es daño moral, psicológico, daño a la persona, económico, y otros; por cuanto al no haber tomado conocimiento del contenido de la demanda, y sus anexos, no han podido defenderse de la demanda, y se les ha declarado ilegal y arbitrariamente rebeldes.
- Tanto más aun, que no existe un cargo de pre-aviso de la supuesta notificación cursada

I. Antecedentes del caso.

A efectos de atender a los agravios de la parte apelante, resulta de imperiosa necesidad efectuar un recuento de lo actuado en autos.



1. Delimitación del petitorio.- Mediante escrito de fojas 3 a 7, subsanada a fojas 98 Irene Joyllo viuda de Culi interpone demanda de nulidad de acto jurídico en contra de i) [REDACTED] y ii) [REDACTED]. Siendo su pretensión Exclusión de la Sucesión por Indignidad.

2. Fundamentos de la demanda. Señala como sustento de la demanda:

- Que los demandados se encuentran inmersos en la figura jurídica prevista por el art. 667° numeral 1 del Código civil, según la Sentencia contenida en la resolución N° 08 del proceso penal N° 2340-2018-1-0201-JR-PE-01, como autores directos del delito de parricidio de la causante [REDACTED] (hija de la demandante), sentencia que quedo firme y que en la actualidad ambas personas se encuentran reclusas en el centro penitenciario "[REDACTED]" en la ciudad de Huaraz.
- Que mediante la Partida N° 11304713 de Sucesión Intestada, los demandados figuran como sus herederos legítimos, por lo cual, se solicita se de aplicación del artículo 667° numeral 1 del Código civil, en consecuencia, que los demandados pierdan íntegramente el derecho a heredar y que la exclusión sea declarada por sentencia judicial.
- Dice, que el deceso de su hija [REDACTED] ocurrió el día 11 de marzo del 2017, y al mes siguiente los demandados ya se encontraban privados de su libertad, que es importante que el presente juzgado declare judicialmente la indignidad de los demandados, a fin de evitar que tales dispongan de los derechos patrimoniales de la causante.

3. Contestación de la demanda. Al no haber contestado la demanda los accionados fueron declarados rebeldes.

4. De los hechos controvertidos.- Saneado el proceso, mediante Resolución N° 08 de fecha 13 de enero del 2022, obrante a folios 311/316, se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

1. Determinar si los demandados [REDACTED] y [REDACTED] se encuentran inmersos en la causal prevista en el numeral primero del Art. 667 del Código Civil.
2. Determinar si la demandante está legitimada para promover y ejercitar la acción de exclusión de la sucesión por indignidad.
3. Determinar si resulta procedente la exclusión de la sucesión por indignidad de los demandados [REDACTED] y [REDACTED] en el presente proceso.

5. De la sentencia de primera instancia.- Se declara improcedente la demanda luego de analizar los medios probatorios y lo actuado en el proceso, centrándose en señalar:



- De acuerdo con de la partida registral N° 11304713 del Registro de Sucesiones Intestadas, se ha verificado como herederos legales nombrados de la causante [REDACTED] a los demandados: [REDACTED] (su cónyuge supérstite) y sus hijos la codemandada [REDACTED] y [REDACTED].-
- Siendo así, determina que en el caso de la causante han heredado conforme el Artículo 816 del Código Civil en Orden sucesorio entre herederos del primer orden su hijos y del tercer orden su cónyuge, pero, en concurrencia con los herederos del primer orden.-
- Concluye, que la demandante no ha sido declarada heredera legal de la causante [REDACTED], en tanto, los herederos forzosos de la causante están instituidos en el primer orden sus hijos y en concurrencia con su cónyuge.
- Agrega, que el ejercicio de la acción de indignidad únicamente esta conferida a [REDACTED] hijo de la causante, precisamente, para excluir por indignidad a los herederos que concurrían con él, esto es, los codemandados [REDACTED] (su cónyuge supérstite) [REDACTED] (hija), mas no, a la demandante.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- DE LA RESOLUCIÓN N° 10.

1 El derecho de defensa se encuentra reconocido en el inciso 14) del artículo 139° de la Constitución, el cual establece: “el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso”. Por su parte, el numeral 1) del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que: “toda persona tiene derecho a ser oída, (...) para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

2 En la STC 5871-2005-AA/TC [fundamentos 12 y 13] el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho de defensa: “(...) se proyecta (...) como un principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés (...). La observancia y respeto del derecho de defensa es consustancial a la idea de un debido proceso, propio de una democracia constitucional que tiene en el respeto de la dignidad humana al primero de sus valores. Por su propia naturaleza, el derecho de defensa es un derecho que atraviesa transversalmente a todo el proceso judicial, cualquiera sea su materia”. (Subrayado agregado). La posibilidad de su ejercicio presupone, en lo que aquí interesa, que quienes participan en un proceso judicial para la determinación de sus derechos y obligaciones jurídicas tengan conocimiento, previo y oportuno, de los



diferentes actos procesales que los pudieran afectar, a fin de que tengan la oportunidad de ejercer, según la etapa procesal de que se trate, los derechos procesales que correspondan (v.g. interponer medios impugnatorios, deducir nulidades, etc).

3. En la misma sostiene que, “Por cierto, las exigencias que se derivan del significado constitucional del derecho de defensa no se satisfacen con la posibilidad de que in abstracto las partes puedan formalmente hacer ejercicio de los recursos necesarios previstos en la ley, sino también con la garantía de que puedan interponerlos de manera oportuna. Por ello, el artículo 155° del Código Procesal Civil dispone, en su segundo párrafo, que “Las resoluciones judiciales sólo producen efectos en virtud de notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en este Código (...)”; de modo que la falta de notificación es considerada como un vicio que trae aparejada la nulidad de los actos procesales, salvo que haya operado la aquiescencia.¹”

4. En ese orden conceptual y jurisprudencial, de autos aparece que los demandados [REDACTED] y [REDACTED] solicitan se declare la nulidad de todo lo actuado por sostener que no han sido válidamente notificados. En la recurrida el juez analiza el remedio procesal y los actuados procesales concluyendo que se ha verificado que si han sido debidamente notificados y que además previo a la petición, se apersonaron al proceso y designaron abogado defensor.

5. Los apelantes mencionan que no se ha verificado a cabalidad la presunta notificación, ya que los funcionarios, y personal del INPE, no cumplen con sus deberes y obligaciones, esto es de notificar válidamente, lo cual se ha omitido en el caso de autos. Además que no hay preaviso de la supuesta notificación.

6. Revisados los actos procesales en expediente electrónico, se observa que por Resolución N° 02 del 14 de octubre del año 2021 se admite a trámite la demanda, disponiendo que se corra traslado por 10 días a la parte demandada, para lo cual al haberse hecho conocer que los demandados se encuentran reclusos en el Establecimiento Penitenciario de Huaraz [REDACTED] se cursa las notificaciones a través de la Central de Notificaciones de la Corte Superior de Justicia de Ica, apareciendo de fojas 102 a 103, que ambos demandados fueron notificados de manera personal con la Resolución 02, auto admisorio, más escrito de demanda, anexos, escrito de subsanación y resolución en fojas 99. Quedando estampada la fecha de notificación (03-11-2021), firma y número de documento de identidad al pie de la rúbrica; entonces no se puede decir que no fueron notificados. En caso que el funcionario de la Central de Notificaciones o personal del INPE omitiera entregar las copias que se anexaron a la constancia de notificación, debieron expresarlo en la misma constancia o negarse a firmar la

¹ Según la Real Academia Española, *aquiescencia* significa asenso, consentimiento.



recepción, dado que en la misma aparecía consignado que actuados procesales se acompañaba y el número de folios.

7. Es más, también pudieron hacer su reclamo en la primera oportunidad que tuvieron cuando se apersonaron al proceso esto es con fecha 31 de marzo de 2022 tal como aparece de la constancia de recepción del escrito de apersonamiento de fojas 109 a 110. Por el contrario, quien da fe del acto de notificación es el funcionario de la Central de Notificaciones a cargo o en su defecto si por las condiciones carcelarias fue encomendada la entrega personal a quien se encuentra encargado de su custodia, por tratarse de una entidad administrativa a cargo del Establecimiento Penal como es el INPE (Instituto Nacional Penitenciario), el acto de notificación con los actuados procesales remitidos por el Juzgado se constituyen en un acto administrativo dotado de la presunción de validez en tanto no se declare vía administrativa o jurisdiccional lo contrario, conforme el artículo 9 del TUO de la Ley 27444.

8. Además la razón por la que no consta en autos el aviso de notificación se debe a que por tratarse de una entrega personal a los interesados, conforme el artículo 160 del Código Procesal Civil no se precisa de preaviso; por tanto no se podía exigir su incorporación y la omisión no indica alguna deficiencia en el acto procesal, por tanto debe confirmarse la Resolución N° 10 en el extremo que declara infundada la petición de nulidad de actuados.

DE LA SENTENCIA

SEGUNDO.- EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA HERENCIA Y CONDICIONES PARA SUCEDER.

1. Expresa el artículo 2°, inciso 26) de la Constitución Política del Estado de 1993 que *“Toda persona tiene derecho a la propiedad y la herencia”*. Existe una garantía constitucional de carácter sucesorio, ya que la propiedad privada está íntimamente vinculada a la herencia. Esta garantía significa un reconocimiento de la herencia como institución y, asimismo, un derecho individual de carácter singular, porque responde a la ineludible necesidad de mantener la existencia de un espacio de apropiación privada de los bienes más allá de la muerte de su titular; y, además, como una forma de protección constitucional a la propiedad privada de la cual deriva el derecho de disposición con las limitaciones que la ley establece.

2. Esta protección se extiende al derecho de adquirir por herencia, en cualquiera de sus modos de sucesión, bien por testamento o a través de la intestada. Como se puede advertir, la cuestión esencial del Derecho de Sucesiones es atender el problema de la continuidad de las relaciones patrimoniales que se produce al fallecimiento de una persona. La transmisión de la masa hereditaria a favor de los sucesores opera en el mismo instante de ocurrida la muerte biológica del causante, o en su caso, de la fecha probable contenida en la resolución judicial que declara la muerte presunta, artículos 660°, 60° in fine, 64° y 65° del Código Civil.



3. Para Ferrero Costa² las condiciones para suceder, que tradicionalmente por la doctrina se individualizó: la existencia y el mejor derecho son las de sentido positivo, que son analizadas como requisitos concomitantes a la transmisión; mientras que las causales de indignidad y de inhabilidad para suceder, que son las de sentido negativo.

4. Por el contrario, el concepto de dignidad tiene un contenido moral. En esa línea, el sucesor no debe haber sido excluido de la herencia por determinados actos reprobables de mala conducta con el causante o con determinados parientes cercanos en grado a este. Las causales están taxativamente determinadas por la ley y los sucesores excluidos por causales de indignidad o desheredación pierden su derecho a heredar al causante y la herencia pasará a los descendientes del sancionado si los tiene, por representación sucesoria. Para el caso de la indignidad las causales se encuentran contenidas en el artículo 667 del Código Civil, modificado por la Ley 30364 y 30490. La indignidad responde a un hecho de una persona que le impide recoger bienes a título gratuito por causa de muerte. Se trata de una incompatibilidad moral. Bien dice Ferri (citado por Ferrero) que el sentido común moral que el fundamento político ético de la indignidad es que: “repugna al sentido común moral que uno pueda adquirir una ventaja del patrimonio de la persona que ha ofendido; y, de otro lado la exclusión de la sucesión, conminada por la ley, ejerce indudable función de prevenir y de reprimir el acto...”.

5. El Artículo 668 del Código Civil establece que la exclusión por indignidad del heredero o legatario debe ser declarada por sentencia, en juicio que pueden promover contra el indigno los llamados a suceder a falta o en concurrencia con él. La acción prescribe al año de haber entrado el indigno en posesión de la herencia o del legado; mientras que el artículo 669 del indicado Código precisa que el causante puede desheredar por indignidad a su heredero forzoso conforme a las normas de la desheredación. Lo que marca una clara diferencia entre las instituciones de exclusión por indignidad y la desheredación.

6. A diferencia de la exclusión por indignidad, la desheredación consiste en la facultad que tiene solo el testador de separar de la herencia a un heredero forzoso por alguna de las causales señaladas en la ley, que están referidas a actos deshonestos. Así, constituye un castigo a la conducta, no permitiendo que una persona acrezca su patrimonio con los bienes de otra que no merece, siendo por ello las reglas que autorizan la desheredación “un estímulo para el cumplimiento de los deberes familiares existentes de un modo recíproco entre los herederos forzosos”. La desheredación debe ser expresada claramente en el testamento. El

² Ferrero Costa Augusto, Tratado de Derecho de Sucesiones, Séptima Edición, Gaceta Jurídica, Lima 2012, pp. 511 a 527.



testador puede fundamentar la desheredación en las causales específicas de ésta, enumeradas en los artículos 744 a 746 (según se trate de herederos forzosos: ascendientes, descendientes o cónyuge), y en las de indignidad señaladas en el artículo 667 del Código Civil.

TERCERO.- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL CASO CONCRETO.

1. Del tenor del escrito de demanda de fojas 3 a 6, subsanada de fojas 98, se desprende que [REDACTED], viuda de [REDACTED] acciona contra [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], pretendiendo su exclusión de heredar por indignidad respecto de la causante [REDACTED] [REDACTED]. Mencionando expresamente que es por la causal contenida en el inciso 1 del artículo 667 del Código Civil.

2. En la sentencia el Juez concluye que la demandante no se encuentra legitimada por la norma sustantiva para incoar el proceso de exclusión por causal de indignidad.

3. Al respecto, como ya se anticipó el artículo 667 del Código Civil establece que son excluidos de la sucesión de determinada persona, por indignidad, como herederos o legatarios entre otros: 1. Los autores y cómplices de homicidio doloso o de su tentativa, cometidos contra la vida del causante, de sus ascendientes, descendientes o cónyuge, con la precisión que esta causal de indignidad no desaparece por el indulto ni por la prescripción de la pena. Pero este artículo no debe leerse solo, sino que para efectos procesales y específicamente para que se encuentre establecida correctamente la relación procesal, debe ser concordado con el artículo 668 del mencionado Código que dice: La exclusión por indignidad del heredero o legatario debe ser declarada por sentencia, en juicio que pueden promover contra el indigno los llamados a suceder a falta o en concurrencia con él. Esta última prescripción es la que pauta la legitimidad para obrar 1) pasiva y 2) activa.

4. En cuanto a la primera, es de verse que los demandados herederos de [REDACTED] Joyllo su cónyuge supérstite [REDACTED] y su hija [REDACTED] Culi han sido condenados como coautores del delito contra la vida el cuerpo y la salud, en la modalidad de Parricidio, previsto por el artículo 107 del Código Penal en agravio de su causante [REDACTED], imponiéndoles la pena privativa de la libertad efectiva de 25 años. Sentencia que se encuentra en ejecución según el auto de inicio de ejecución de sentencia del folio 82.

5. Para efectos de la segunda, vemos que al fallecimiento de quien en vida fuera [REDACTED] [REDACTED] mediante sucesión intestada inscrita en el Asiento A 00001 del rubro Causante y sus Herederos, del Registro de Sucesión Intestada de la partida registral N° 11304713 de la Zona Registral N° VII Sede Huaraz, se declaró como sus herederos a los demandados [REDACTED] [REDACTED] como su cónyuge supérstite y su hija [REDACTED]; pero



además a quien no ha sido comprendido en este proceso al hijo de la causante [REDACTED]

6. El impedimento para ingresar al fondo del conflicto, esto es a determinar si concurre o no la causal de exclusión por indignidad, se encuentra en la legitimidad para obrar de la parte demandante, dado que como se indicó el artículo 668 del Código Civil limita esta condición de la acción tanto en el extremo de la legitimidad para obrar pasiva (que en el presente caso si se verifica, tal como se explicó) como activa, cuando señala que el juicio lo puede promover contra el indigno los llamados a suceder a falta o en concurrencia con él.

7. Para determinar quiénes son los llamados a suceder, se debe recurrir a los órdenes sucesorios en el que ciertamente se encuentra la demandante como ascendiente (madre) de la causante [REDACTED]. Los órdenes sucesorios a los cuales se hace mención son grupos de sujetos que cuentan con vocación sucesoria que están vinculados por tener una misma correlación con la causante, la que se deriva –en este caso- del vínculo de consanguinidad, del enlace civil o del vínculo de matrimonio a quienes se concentra por líneas, la línea recta en las ramas descendentes y ascendentes, y la línea colateral, determinándose el llamamiento dentro de cada línea por la regla de la proximidad en el grado de parentesco. Se puede comparar con una especie de jerarquía de los sujetos legitimados para heredar a un fallecido; todos se encuentran en una relación de parentesco respecto a la persona. Entonces se puede tener vocación hereditaria pero no necesariamente ser llamado a suceder, debido a que el carácter excluyente de los órdenes sucesorios lo impide es así que de manera expresa el artículo 817 del Código Civil lo prescribe, los parientes de la línea recta descendente excluyen a los de la ascendente.

8. El principio de exclusión resulta muy importante a la hora de determinar a quienes del grupo con vocación hereditaria corresponde un mejor derecho para recibir la herencia, pues se prefiere en todo momento la línea recta descendente, situación que da a los hijos de la causante una posición preferente, luego a falta de ellos recién se pasa a los ascendientes y a la línea colateral (siendo un caso especial el del cónyuge que concurre con los dos primeros órdenes).

9. De lo que se infiere, que ante la existencia de un descendiente de primer orden como es el hijo de la causante [REDACTED] (quien es llamado a suceder concurriendo con los demandados presuntos indignos) de quien no se pide se le excluya por indignidad, siempre quedará relegada quien se encuentra en el segundo orden ascendente aun cuando haya sido la madre de la quien en vida fue la causante [REDACTED]. Es decir, no será llamada a suceder a falta de los demandados, porque siempre estará excluyéndola quien está en primer orden ([REDACTED]) concurriendo con los accionados; y, no



porque solo ellos hayan sido declarados como herederos en la sucesión intestada sino por el orden en que son llamados a suceder. Este análisis, es importante para efectos de determinar a quién o a quienes se refiere el artículo 668 del Código Civil para efectos de no confundir vocación hereditaria con quien es llamado a suceder, pues en este último grupo se encuentran quienes ya pasaron por el filtro de la exclusión y por tanto gozan de legitimidad para obrar en relación a la pretensión de exclusión por la causal de indignidad, lo que no se verifica en el caso de autos.

10. Sobre este instituto procesal, si bien nuestro código adjetivo no define el concepto de legitimidad en la causa o legitimidad para obrar, la doctrina se ha dividido en dos grupos a efectos de establecer en qué consiste esta institución: El primero lo identifica como la titularidad del derecho o relación jurídico material objeto del juicio (Calamandrei, Kisch, Guasp y Couture), y el segundo, reclama una separación entre las dos nociones y acepta la existencia de la legitimidad independientemente de la titularidad (De La Plaza, Roserberg, Chiovenda, Schönke, Redenti, Allorio, Fairén, Guillén, Carnelutti y Rocco)³.

11. Por su parte, el autor Montero Aroca define la legitimidad (o legitimación) para obrar como, *“la posición habilitante para formular la pretensión, o para que contra alguien se formule, ha de radicar necesariamente en la afirmación de la titularidad del derecho subjetivo material y en la imputación de la obligación. La legitimación, pues, no puede consistir en la existencia el derecho y de la obligación, que es el tema de fondo que se debatirá en el proceso y se resolverá en la sentencia; sino simplemente en las afirmaciones que realiza el actor.”*⁴

Posición que asume este Tribunal en concordancia con la corriente jurisprudencia de la Corte Suprema sobre el particular, pues en efecto, para tener legitimidad para obrar activa (del demandante) no es necesario ser titular de un derecho, sino expresar una posición habilitante para demandar, toda vez que la titularidad del derecho es una cuestión de fondo que deberá ser dilucidada en la sentencia, en tanto que la posición habilitante es una condición procesal mínima para establecer la existencia de una relación jurídico procesal válida.

12. Entonces, la afirmación de un derecho cuya tutela se persigue lo habilita para demandar, y recién será en la sentencia que el juez se encuentre en aptitud de determinar la real existencia de tal derecho. Nuestro Código Procesal Civil, con técnica y acierto, en el artículo IV del Título Preliminar exige que el demandante al plantear la demanda «invoque» legitimidad para obrar, sin reclamar en ese momento mayores comprobaciones. Sin embargo, más adelante autoriza al juez, en aras de una efectiva economía procesal, a rechazar liminarmente el trámite de una

³ DEVIS ECHANDIA, Hernando, “Nociones Generales de Derecho Procesal Civil”, Editorial Temis, Bogotá, 2009, p. 331.

⁴ MONTERO AROCA, Juan. La legitimación en el Código Procesal Civil del Perú. En: Ius et Praxis. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima. No. 24. pp. 14.



demanda cuando resulta manifiesta la falta de legitimidad para obrar, en el inciso 1) del artículo 427 y el penúltimo párrafo del mismo código. Ello evita una inútil actividad procesal. De otra manera habría que esperar el despliegue de todo un proceso para llegar finalmente a la sentencia definitiva y en ese momento el juez poder advertir la imposibilidad de entrar al análisis de mérito por la carencia de la legitimidad, a pesar de que desde el inicio era clara esta situación.

12. Es así como se debió proceder, declarando improcedente la demanda desde su calificación en la etapa postulatoria, para evitar el trámite de un proceso inútil; pero en el estado de sentenciar es posible suplir dicha deficiencia con la facultad que otorga el artículo 121 del Código Procesal Civil de manera excepcional y es así como se ha procedido en la revisada.

13. Además en el recurso de apelación, alega la parte accionante que su nieto al tomar conocimiento de la acción se ha apersonado a la instancia solicitando su incorporación por tener y acreditar legítimo interés para obrar. Sin embargo la juzgadora al momento de emitir resolución sobre su incorporación ha omitido aplicar lo señalado por el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil, declarando improcedente la intervención lo cual ha sido apelado. En efecto por escrito de fecha 01 de julio del año 2022, [REDACTED] se apersona a proceso adjuntado la copia del Acta de Defunción de su causante y la anotación registral de la sucesión intestada; pero al no ser parte en el proceso por Resolución N° 08 se le indica que debía precisar su petición. Nuevamente el 08 de julio del mismo año reitera su pedido con el siguiente texto: *"(...) señor juez al enterarme que dicho proceso de DESHEREDACIÓN es ahí mi integración al mismo, por lo cual los demandados que son los señores [REDACTED] y [REDACTED], vienen hacer uno mi padre y la otra mi hermana, al enterarme también que los demandados no contestaron la demanda fueron declarados rebeldes al proceso, es por ello señor juez mi preocupación del pedido de la DEMANDANTE y el porqué de dicha demanda incoada, si mi persona viene hacer el heredero universal bajo sucesión intestada y elevada en registros públicos"* (sic).

14. Esta nueva petición, ha sido declarada improcedente por Resolución N° 10, manifestando como sustento de su decisión que no se señala la condición en la que se quiere incorporar ni el fundamento, pues estima que se debía haber demostrado ser parte de la relación procesal indicando la parte que correspondería, demostrar que la decisión le va afectar generando indefensión y que la omisión de su intervención impide emitirse una decisión válida por lo que considera que carece de fundamento fáctico y jurídico lo que ha dado lugar a que se declare la improcedencia del pedido. Notificado el referido [REDACTED], no reiteró su pedido ni impugnó la resolución, por lo que quedó firme. Entonces no se puede decir que se



encuentre pendiente de revisión. No obstante por el sentido de la decisión, nada impide que pueda recurrir vía acción.

15. También señala en el recurso de apelación que se ha probado que el derecho que le asiste a la recurrente como sucesora en línea ascendente, es el de gozar de una pensión de sobrevivencia, trámite que está reconocido por la Constitución. Tiene legítimo derecho e interés de obrar solicitando la exclusión de la sucesión intestada inscrita en los Registros Públicos N° 11304713 de las personas [REDACTED] y [REDACTED], debiendo quedar como único heredero de los bienes patrimoniales su nieto [REDACTED]. En efecto, dentro de los derechos sociales y económicos se encuentran el derecho a la seguridad social, las prestaciones de salud y pensiones (artículos 10 y 11 de la Constitución Política del Estado).

16. Las prestaciones que otorga el Sistema Privado de Pensiones, al igual que el Sistema Nacional de Pensiones, se orientan a la cobertura de los riesgos de: (i) vejez, a través de pensiones de jubilación, (ii) invalidez, a través de pensiones de invalidez y, (iii) muerte, mediante pensiones de sobrevivencia y pagos por gastos de sepelio. En cuanto a la pensión de sobrevivencia es una de las prestaciones o beneficios que ofrece el Sistema Privado de Pensiones cuando se produce el deceso de un afiliado, sea que éste se encuentre en condición de trabajador activo o hubiese contratado previamente una pensión de jubilación, el artículo 50 del TUO de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, señala que las causales que originan la pensión de invalidez y de sobrevivencia son establecidas por los reglamentos; es así que tratándose de ascendientes se exige acreditar características especiales para ser beneficiario, edad, vulnerabilidad y/o dependencia económica. Entonces queda claro que estando a la naturaleza de la pensión de sobrevivencia esta difiere en su aplicación a la exclusión de los órdenes sucesorios tal es así que permite concurrir ascendientes con descendientes y/o cónyuge o conviviente; por tanto no se puede inferir que esta inclusión deba proyectarse para efectos de la pretensión, ampliando la legitimidad para obrar activa que postula el artículo 668 del Código Civil.

DECISIÓN:

Por los argumentos y normas antes glosadas, los integrantes de la Sala Civil Permanente de Ica, declararon **INFUNDADOS** los recursos de apelación presentados por los demandados en contra de la Resolución N° 10 y por la abogada de la accionante en contra de la sentencia; por consiguiente: **CONFIRMARON A)** la Resolución N° 10, de fojas 171 a 172, de fecha 08 de julio de 2022, en el extremo que resolvió: **1.- DECLARAR INFUNDADA LA NULIDAD DE TODO LO**



ACTUADO solicitado por los codemandados [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] mediante el escrito que antecede declarar saneado el proceso y la existencia de una relación jurídico procesal válida. B) La sentencia contenida en la resolución número 13, de fecha 07 de setiembre del año 2022, que corre de fojas 197 a 203, que falla: Declarando: **IMPROCEDENTE** la demanda electrónica y su subsanación presentada por la demandante [REDACTED], sobre Exclusión de la Sucesión por Indignidad contra 1. [REDACTED] y 2. Fátima del [REDACTED], en consecuencia, DISPONGO Se archive el presente proceso por consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución. Dejando a salvo el derecho de aquel que se encuentre legitimado a solicitarlo en vía de acción. Sin costas ni costos.

S.S.

CHAUCA PEÑALOZA

GONZALES NÚÑEZ

AQUIJE OROSCO